

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 18 de septiembre de 2020.

A despacho de la señora jueza la presente demanda Ordinaria laboral promovida por Luz Esmidia Henao en contra de la Cooperativa Multiactiva de Asesorías – Servicios de Salud y Trabajo Comunitario Coopsaludcom, informándole que la parte demandante presentó un escrito de llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 1738031 12 001 2020 00103 00

INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandante.

La parte actora pretende en virtud del llamamiento en garantía convocar a la entidad Seguros del Estado S.A. a la presente Litis; sin embargo, al estudiar su pedimento se observa que el mismo no puede ser admitido por lo siguiente:

1. En relación con los hechos.

Los hechos número 2, 3, 4 y 5 no hacen alusión al llamamiento deprecado pues se refieren a cuestiones de notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral, así como al libelo presentado.

Dicha situación desconoce lo establecido en el artículo 65 del Código General del Proceso que a su vez hace una remisión al artículo 82 *ibídem*, último que regula los requisitos de la demanda, aplicables ambos al presente asunto por así permitirlo el C.P.L., pues tales supuestos fácticos deben ser concordantes con el llamamiento solicitado.

2. En relación con los anexos.

La parte demandante no allegó prueba de la relación jurídico sustancial que ata a las partes esto es la póliza de seguro en la que basa el supuesto de hecho que la entidad Seguros del Estado debe pagar las acreencias laborales que se causen en la prestación laboral del servicio frente a la entidad Coopsaludcom.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la parte demandante conforme lo dicho.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a su subsanación atendiendo lo establecido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA DORADA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378096474985b59f9c6e3d4435cfe921902f35de76819ff3872a567790fc1d8a**

Documento generado en 18/09/2020 11:13:36 a.m.